

Caso N° 1810-20-EP

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.-11 de marzo de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 10 de febrero de 2021 por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, AVOCA conocimiento de la causa **N°. 1810-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección;** y, realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 10 de abril de 2015 el doctor Eduardo Rodrigo Chiriboga Jaramillo, en calidad de procurador judicial del señor Edwin Patricio Rocha, presentó una acción contencioso tributaria, impugnando la Resolución Nro. SENAE-DDQ-2015-0195-RE de 19 de marzo de 2015 emitida por el Director Distrital Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con la cual se le sancionó con la multa de USD \$ 81.837,30, por el uso indebido de la exoneración otorgada a los migrantes¹.
2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, con sentencia de 26 de junio de 2017 dentro del proceso No. 17510-2015-00133 aceptó la demanda propuesta; en consecuencia, declaró la ilegitimidad de la resolución impugnada, en lo que respecta a la multa impuesta, disponiéndose la devolución del vehículo al actor².

¹ Exoneración tributaria por menaje de casa, entre otros bienes, de un vehículo marca Jeep, modelo Patriot, año 2007, VIN No. 1J8FF28W17D2921119, en el mes de junio de 2010, con refrendo Nro. 028-2010-10-10045289, que al momento de la acción de control posterior, se encontraba en tenencia y uso del señor José Miguel Rocha Vega, sobrino del actor.

² El Tribunal señaló que *“Esta deficiente actividad probatoria de la Administración Aduanera al sancionar al actor, impide a este tribunal corroborar y tener certeza de la ocurrencia de la conducta infractora por la cual fue multado (...) la Administración Tributaria no acató el debido proceso previsto por la citada norma para la imposición de sanciones por contravención aduanera (...) desconoció el derecho a la defensa del actor, cuando, pese a la petición del actor, tendiente a que se le entregue copias certificadas del expediente sancionador fs. 65-, para el efecto que estime necesario, la misma no fue atendida, pues no existe constancia procesal de tal proceder.- Todo lo dicho nos permite establecer que la facultad sancionadora de la Administración Aduanera, al imponer de esta forma al actor la sanción de USD. \$ 81.837,30, por la contravención por la que fue sancionado, no fue ejercida en debida forma, motivo por el cual, la resolución con la cual fue impuesta, deviene en ilegítima, aceptándose así las alegaciones del actor”*.

Caso N° 1810-20-EP

3. El 14 de julio de 2017 la autoridad demandada interpuso recurso de casación de la sentencia dictada dentro del proceso. Con auto de mayoría de 24 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, admitió a trámite el recurso interpuesto.
4. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con auto de 27 de febrero de 2019 resolvió la admisibilidad parcial del recurso interpuesto *“bajo los cargos al amparo de la causal tercera”*. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, con sentencia dictada el 08 de septiembre de 2020, resolvió no casar la sentencia de 26 de junio de 2017, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito.³
5. El 07 de octubre de 2020, el abogado Luis Fernando Sancho Loor, en representación del Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante el accionante, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de septiembre de 2020, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

6. El **07 de octubre de 2020**, el abogado Luis Fernando Sancho Loor, en representación del Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario el **08 de septiembre de 2020**, que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación; en tal sentido, se colige que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en

³ La Sala consideró que *“(...) el Tribunal juzgador, en su ejercicio de valoración probatoria, ni siquiera hace referencia a la norma de valoración de prueba que según el recurrente fue indebidamente aplicada. Si no existe referencia a la norma, mal puede argumentarse su aplicación indebida, pues tal aseveración resulta falaz; vi. Si no se configura el vicio de indebida aplicación alegado sobre la norma de valoración de la prueba, como queda expuesto, mal puede configurarse entonces, el yerro en la norma sustantiva, por la necesaria dependencia del error en la norma de valoración de prueba para que se produzca el yerro en la norma sustantiva; vii. Pero además, del contenido de la decisión de instancia, se desprende que de ninguna manera el Tribunal desconoce el ejercicio de la potestad aduanera que prevé el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por el contrario lo que hace es un análisis en detalle de los errores en los que incurre la Administración Aduanera al imponer la sanción. Consiguientemente, esta Sala no advierte que la sentencia incurra en los vicios alegados”*.

Caso N° 1810-20-EP

concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**III
Requisitos**

7. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**IV
Pretensión y Fundamentos**

8. El accionante asegura que la decisión impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica; el derecho al debido proceso, en particular en las garantías previstas en los numerales 1 y 7, literales a) y l) del artículo 76 de la Constitución; y alega, además, la vulneración del artículo 169 de la Constitución de la República.
9. En su demanda sostiene que la decisión impugnada “(...) *no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, ya que el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto, se lo efectuó fundamentándose en la 3era causal del Art. 3 de la Ley de Casación (Norma vigente al momento del inicio de la controversia) y está planteado en forma correcta (...)*”; y luego de transcribir un fragmento del considerando séptimo de la sentencia emitida por el tribunal de instancia, señala que “*Existe norma expresa que sanciona el Mal Uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras, de las mercancías tal y como establece el Art. 302; al no superar la cuantía para que se configure en Delito, se sancionó administrativamente como contravención, en concordancia con la Disposición General Cuarta ibídem*” (el énfasis corresponde al original).
10. Agrega que “*El actor jamás ha demostrado que ha hecho un debido uso del beneficio otorgado; al existir desde antes de la misma importación del migrante, conocía y sabía las reglas de la importación y uso posterior de la mercancía (vehículo), sin embargo por esa errónea interpretación del Art. 302 del COIP se va generando una inseguridad jurídica en contra de las actuaciones de la Institución Aduanera que podría terminar en una importación ilícita más evidente por el precedente judicial que se estaría emitiendo, más aún, sin considerar el decreto ejecutivo No. 888 (RO. 545/29-sep-11). En esta parte, queda claro que el Tribunal inferior realizó un análisis*

Página 3 de 6

Caso N° 1810-20-EP

equivocado y desmotivado. Así también, los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, no han considerado ninguna de las argumentaciones planteadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

11. Manifiesta además que “(...) la motivación de los jueces es violatoria a las normas constitucionales, ya que en desmedro de la seguridad jurídica de la Institución del Estado SENAE y violando principios y garantías constitucionales, de oficio y utilizando normativa que no fue parte del proceso dentro del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario (de instancia), NO CASAN la sentencia venida en grado con la presentación del recurso de casación presentado (...) esto no es una verdadera motivación, para NO CASAR el recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera, ya que solo de la simple revisión del recurso de casación interpuesto, cumple con lo establecido con la Ley de Casación en su artículo 6”.
12. En virtud de lo expuesto, la pretensión del accionante respecto de la acción extraordinaria de protección, es que se declare la violación de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga retrotraer el proceso para que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva nuevamente el recurso de casación interpuesto.

V
Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se realiza el siguiente análisis:
14. Al efectuar el análisis de admisibilidad, es pertinente indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal sentido, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver las alegaciones del accionante relativas a la falta o errónea aplicación de normas.
15. En este orden de ideas, considerando los argumentos vertidos por el accionante, se colige que la demanda se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en*

Página 4 de 6

Caso N° 1810-20-EP

la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”, por cuanto, sustenta varias alegaciones en que su recurso de casación cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Casación, y que habría existido una errónea interpretación del artículo 302 del Código Orgánico Integral Penal.

16. De igual forma, las alegaciones que expone el accionante a más de relacionarse con los hechos que ya fueron ventilados en la justicia ordinaria, no logran presentar un argumento claro, sobre la acción u omisión de *“la autoridad judicial”* y su relación *“directa e inmediata”* con la presunta vulneración de los derechos que alega y que constan en el párrafo 8 de este auto; en tal virtud, la demanda incumple el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece como requisito: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

**VI
Decisión**

17. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1810-20-EP.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N° 1810-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN